

Expediente: 177/15

Carátula: PEREZ RICARDO DANIEL C/ TRANSPORTE AUTOMOTOR CRUZ ALTA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 07/06/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20129352982 - PEREZ, RICARDO DANIEL-ACTOR

90000000000 - SCHIAVONE, LUIS MARCELO-POR DERECHO PROPIO

20129352982 - SONZOGNI, JOSE FRANCISCO-POR DERECHO PROPIO

20206922541 - TOLEDO, ALVARO JAVIER-POR DERECHO PROPIO

23281470094 - MOLINA GAUDIOSO, MARIA SOLEDAD-POR DERECHO PROPIO

23281470094 - TRANSPORTE AUTOMOTOR CRUZ ALTA S.R.L., -DEMANDADO

5

JUICIO: PEREZ RICARDO DANIEL c/ TRANSPORTE AUTOMOTOR CRUZ ALTA S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 177/15.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 177/15



H103255700798

**JUICIO: PÉREZ RICARDO DANIEL vs TRANSPORTE AUTOMOTOR CRUZ ALTA S.R.L.
S/COBRO DE PESOS. EXPTE N° 177/15**

San Miguel de Tucumán, junio de 2025

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación deducido por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 20/03/2025 dictada en las presentes actuaciones

CONSIDERANDO

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

La parte actora, mediante su letrado José Francisco Sonzogni, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por esta sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo en fecha 20 de marzo de 2025.

En la oportunidad, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad previsto en el Art. 132 del CPL, y en tal sentido cabe expresarse:

1) El escrito recursivo ha sido interpuesto el 16/04/2025 conforme al sistema SAE, habiendo sido notificado de la sentencia en fecha 08/04/2025, por lo que debe reputarse temporánea la interposición del recurso de conformidad al art. 131 inc. a CPL.

2) Se basta a sí mismo, exponiendo las razones en que funda su agravio, que refiere a la forma de actualización de los créditos laborales reconocidos, cuestionando la aplicación de la tasa pasiva, por considerarla injusta, arbitraria y contraria a las normas de jerarquía constitucional.

Alega las normas que se pretenden quebrantadas, entre las que enumera: el art. 14 bis de la Constitución Nacional (protección del trabajo y del salario), arts. 16, 17, 19, 28 y 75 inc. 22 como así el principio de congruencia dispuesto en el art. 128 del Código Procesal Civil y Comercial y arts. 130, 131, 132 y 133 del Código Procesal laboral. Menciona asimismo los arts. 20 u 80 de la LCT, y normas de Tratados Internacionales como ser la Declaración Universal de Derechos Humanos, PIDESC, entre otros.

3) La sentencia es definitiva y la demandada, además, invoca la existencia de gravedad institucional.

Al respecto, considero conveniente realizar algunas consideraciones:

a) El recurso de casación tal como lo define Hitters, Juan Carlos (*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, Platense, La Plata, 1991, p. 133) es un medio de impugnación que se acuerda contra las sentencias definitivas emanadas de las cámaras de apelaciones y tribunales de instancia única de las provincias respecto de las cuales se considera que han incurrido en infracciones a la norma de derecho sustancial, derecho formal, o de ambas. Este control lo realizan las Cortes o Superiores Tribunales de las provincias, constituyendo la última instancia, y es de naturaleza extraordinaria.

b) El Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán concordado, comentado, y anotado, dirigido por Juan Carlos Peral y Juan Inés Hael, pone de relieve que la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que el sentido republicano de Justicia exige la fundamentación de las sentencias, porque esta última es la explicación de sus motivaciones (citando a Morello, Augusto M., *La Casación*, Abeledo-Perrot, Bs. As. 1993, p. 116 y 117). Esta exigencia se ve reflejada en el art. 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán. Agrega que el fin perseguido es obtener la anulación de la sentencia cuestionada.

Éste encuentra, a su vez, su fundamento en la Constitución Nacional que, en su Preámbulo, señala como uno de sus principios rectores el de Afianzar la Justicia. A su vez, en el artículo 5°, prescribe que “cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de Justicia”.

La Constitución de la Provincia de Tucumán, en su Preámbulo expresa que, los representantes del pueblo sancionan y ordenan ésta con el objeto de afirmar nuestra autonomía y afianzar el federalismo, organizar sus instituciones y promover el desarrollo humano en una democracia participativa y pluralista fundada en la libertad, la igualdad, la solidaridad, la justicia y los derechos humanos.

Ello se concreta mediante el control que la Corte Suprema de Justicia de la provincia ejerce a través del Recurso de Casación, según lo dispone en el art. 120 de la Constitución provincial de 2006, que dispone: “*Corresponde a la Corte Suprema conocer: de los recursos que se interpongan contra sentencias definitivas de los tribunales inferiores, dictadas en causa en que se hubiere controvertido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos que estatuyan sobre materias regidas por la Constitución de la Provincia, siempre que esto formase la materia principal de la discusión entre las partes y en los demás casos que determine la ley.*”

c) En oportunidad de emitir nuestro voto en los autos: Choua, Clemente Martín vs. Choua, Clemente Oscar s/ Cobro de Pesos, Expte. N° 1337/18, sostuvimos que el Recurso de Casación, en el diseño del Código Procesal Laboral local, es el recurso extraordinario por el cual se logra la intervención del máximo tribunal provincial, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán.

Este recurso tiene por finalidad que la Corte pueda asegurar el principio de legalidad, o sea que, el derecho (no solo la ley), aunque sea por error, no sea infringido en las sentencias definitivas (rol nomofiláctico), según el decir de Morello; la posibilidad de uniformar la aplicación del derecho (papel que tutela el principio de seguridad jurídica y la igualdad de tratamiento); la de ejercer en supuestos determinados una imprescindible revisión de los fundamentos y motivos que, sustentan solo de modo aparente a la decisión, al haber incurrido el racionamiento en graves vicios o defectos lógicos en el juicio de hecho, y por último, la de proveer la solución justa del litigio (misión dikelógica) – Morello-.

d) Por ello, entendemos que en el caso de las sentencias definitivas no debe exigirse como requisito la Gravedad Institucional. Este requisito solo debe exigirse en el caso de las sentencias interlocutorias que pongan fin al pleito o hagan imposible su continuidad. Creemos que esta es la

correcta lectura del art. 130 del CPL. Incluso entendemos que en los casos de sentencias interlocutorias que no pongan fin al pleito o hagan imposible su continuidad también, por vía pretoriana, en caso de advertir Gravedad Institucional, la CSJT podría avocarse a la revisión a la misma.

En suma, en el caso de autos, no resulta aplicable la exigencia de que, el punto debatido, asuma Gravedad Institucional, porque la sentencia recurrida es definitiva. Entendemos que una correcta lectura del dispositivo procesal es que la Gravedad Institucional -requisito incorporado por la Ley 8969-, solamente es exigible cuando se trate de una sentencia no definitiva.

e) La doctrina de la Gravedad Institucional en el ámbito nacional se introdujo por elaboración pretoriana de la Corte Federal, inicialmente en el caso "Dromi José R., ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación - Avocación en autos "Fontela Moisés E. c/ Estado Nacional s/ amparo" Fallos 313:863). El empleo de la doctrina de la Gravedad Institucional fue el fundamento empleado por la Corte Nacional para ampliar su competencia e intervenir en causas en que no confluían los recaudos formales o sustanciales, por no tratarse de una cuestión federal, que justifique la intervención del máximo tribunal nacional. Así, la Gravedad Institucional le permitió a la Corte Suprema abrir el caudal del recurso extraordinario, en aquellos casos en que el remedio federal no hubiera procedido de haberse exigido la totalidad de los presupuestos de admisibilidad.

Teniendo en cuenta el origen de la doctrina, no cabe interpretar entonces que la Gravedad Institucional es un requisito adicional para "cerrar" la admisión del Recurso de Casación a las causas laborales, correspondiendo abrir este solo a las sentencias que asuman "Gravedad Institucional", dejando afuera del control de nuestro Máximo Tribunal a las sentencias definitivas de causas laborales que no reúnan tan especial requisito.

Por el contrario, si la tésis de la doctrina fue "ampliar" los supuestos de admisibilidad del Recurso Extraordinario Federal, la interpretación de nuestra norma procesal debe ser "ampliar" los supuestos de admisibilidad del Recurso de Casación. Por lo tanto, este recurso debe admitirse en los casos de las sentencias definitivas, y en los casos de las sentencias que, no siendo definitivas, tengan la virtualidad de poner fin al pleito y asuman gravedad institucional.

Interpretarlo de modo contrario conduce a afectar el derecho de defensa, principio constitucional básico previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional, que habilita a adoptar un criterio flexible, con un criterio de razonabilidad, según la doctrina prevista en el art. 28 de la Carta Magna.

En la misma línea argumentativa, cabe recordar lo expuesto por el Dr. Augusto Morello, quien al tratar el tema sostuvo que "Las cuestiones de gravedad o interés institucional son trascendentes y obligan a la Corte a su tratamiento, pero existen otras cuestiones federales igualmente trascendentes que, sin revestir el carácter de gravedad institucional, podrán o deberán ser admitidas para el tratamiento de la apelación federal. Sería agotador en demasía y reducir sin razones plausibles la procedencia del recurso extraordinario, en el horizonte de la trascendencia, a nada más que las cuestiones de gravedad institucional." (MORELLO, Augusto M- El recurso extraordinario, 2° ed., Librería Editorial Platense, Buenos Aires, 1999, p.460). Estos mismos conceptos son aplicables al recurso de casación provincial.

f) Por otra parte, ateniéndonos a la literalidad de la norma (art. 130 CPL, según redacción de la Ley 8969), la gravedad institucional es un requisito exigible, únicamente en la medida en que la sentencia recurrida no sea definitiva y ponga fin al pleito. En efecto, la norma prescribe lo siguiente: "*El recurso de Casación sólo podrá deducirse en contra de las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de Apelación del Trabajo y contra las demás sentencias de este tribunal que tengan la virtualidad de poner fin al pleito o hacer imposible su continuación, únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional.*"

Entiendo que, en este caso, la conjunción copulativa "y" es un coordinante que se caracteriza por tener una posición fija entre los dos miembros coordinados, y por no poder acumularse. Genera una división entre los dos elementos que separa. Con lo cual debemos leer que por un lado están las sentencias definitivas y por otro lado las demás sentencias de este tribunal que tengan la virtualidad de poner fin al pleito o hagan imposible su continuación, ambas, únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional.

Se advierte, de su lectura, que la condición "únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional", se predica respecto a "las demás sentencias de este tribunal que

tengan la virtud de poner fin al pleito o hacer imposible su continuación”; y no respecto a “las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de Apelación del Trabajo”.

Rechazo a la idea de que las partes de una relación laboral deban verse excluidas del control de legalidad que la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Tucumán y el Código Procesal Laboral prevén que debe realizar la Corte Suprema de Justicia de la provincia a través del Recurso de Casación, en aras a garantizar a estas el obtener una resolución justa; y ello, sin que esta posición jurídica implique, por mi parte, poner en duda lo resuelto por esta Sala de la Cámara de Apelaciones del Trabajo en la sentencia que se recurre.

g) Por otro lado, aun de considerarse que la gravedad institucional sí constituye un requisito para la procedencia del recurso de casación contra sentencias definitivas, en el presente caso se encuentra configurado tal requisito, toda vez que se discuten los alcances y la vigencia de los convenios colectivos de trabajo invocados por las partes, por lo que existe un interés de la comunidad toda, que excede al interés individual de los litigantes. Así lo ha entendido la CSJT en un reciente pronunciamiento: “...*la impugnación se motiva en la invocación de infracción a normas de derecho y arbitrariedad de sentencia; y se invoca de modo suficiente la existencia de gravedad institucional, toda vez que la cuestión debatida radica en los alcances y vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante, CCT) que resultaría de aplicación a la actora por sus tareas desplegadas en un centro de contacto, comprendidas entre las categorías profesionales incluidas en aquella normativa, lo cual tiene virtualidad de repercutir en intereses que exceden los individuales de las partes. Por lo señalado, el recurso de casación resulta admisible; y, siendo ello así, corresponde hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la parte demandada.*” (GÓMEZ ANDREA VERÓNICA Vs. CITYTECH S.A. S/ COBRO DE PESOS. Expte: 347/20-Q1 sentencia del 29/06/2023).

4) En orden a determinar el cumplimiento del art. 133 CPL, se tiene en cuenta que al tratarse de la parte actora quien interpone el presente recurso, se encuentra exenta del afianzamiento determinado en la norma, conforme art. 20 de la Ley 20744 y art. 13 del Código Procesal Laboral y el principio de gratuidad.

5) Por todo lo analizado, concluyo que el recurso de casación interpuesto por el actor es admisible. Sin costas, al no existir contradictor (art. 61 inc. 1 NCPCyC, supletorio).

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMINGUEZ

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo,

RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia N° 61 de fecha 20 de marzo de 2025 conforme lo considerado.

II. SIN COSTAS: por lo considerado.

III. OPORTUNAMENTE remitir los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la provincia a los fines de su tratamiento y resolución.

HÁGASE SABER y REGÍSTRESE.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

Ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 06/06/2025

Certificado digital:

CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:

CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.